



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 172

Fecha: 28/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00315	Ejecución de Sentencia	LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA	H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S.	Auto requiere	27/11/2023	564-5	
41001 41 05001 2022 00105	Ejecutivo	JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO	POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.	Auto ordena notificar POR SECRETARIA Y OFICIA	27/11/2023	24-25	
41001 41 05001 2023 00363	Ordinario	LUIS ANGEL NINCO JACOBO	JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUAN NEIVA	Auto requiere	27/11/2023	116-1	
41001 41 05001 2023 00444	Ordinario	ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO	ERNESTO POTOSI RUIZ	Auto admite demanda	27/11/2023	48-49	
41001 41 05001 2023 00509	Ordinario	MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO	INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.	Auto inadmite demanda	27/11/2023	49-52	
41001 41 05001 2023 00510	Ordinario	SILVIA JULIANA FONSECA GALEÓN	MARTHA RAMÍREZ GUZMAN	Auto inadmite demanda	27/11/2023	34-35	
41001 41 05001 2023 00511	Ordinario	DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMUDEZ	HEIDI FERNANDO CASTRO TOVAR	Auto inadmite demanda	27/11/2023	71-72	
41001 41 05001 2023 00512	Ordinario	GUILLERMO PADILLA FLORES	CASTRO Y LOZADA INGENIERIA S.A.S.	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA	27/11/2023	49-50	
41001 41 05001 2023 00515	Ordinario	OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ	INTEGRAL SERVICE DEL HUILA S.A.S.	Auto inadmite demanda	27/11/2023	113-1	
41001 41 05001 2023 00516	Ordinario	RUBIELA OYOLA GALEANO	MEDIMAS EPS S.A.EN LIQUIDACIÓN	Auto inadmite demanda	27/11/2023	41-42	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA28/11/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 31 05 003 2011 00315 00
Ejecutante: LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA
Ejecutado: H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por la practicante, **KEYLA SOFIA PAREDES LOSADA**, respecto del cambio de agente liquidador.

2. CONSIDERACIONES

La practicante **KEYLA SOFIA PAREDES LOSADA**, quien dice actuar en representación de la parte actora, en memorial de 10 de octubre de 2023, solicita que el Despacho realice el cambio del agente liquidador de la sociedad **H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S.**

Sería el caso que el Juzgado entrara a revisar la procedencia de la petición de no ser porque la practicante, **KEYLA SOFIA PAREDES LOSADA**, no tiene personería para representar a la parte actora, comoquiera que, mediante auto de 18 de mayo de 2023, se denegó reconocer a la misma teniendo en cuenta que no arrió el certificado expedido por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad a la que pertenece, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

REQUERIR a la practicante **KEYLA SOFIA PAREDES LOSADA** para que arrime al proceso la autorización expedida por el director del consultorio jurídico de la universidad a la cual se encuentra adscrita, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021. Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **172.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-000105-00
DEMANDANTE: JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO
DEMANDADO: POLITÉCNICO JURISGLOBAL LTDA

Neiva-Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por el actor y la solicitud de oficiar a entidades bancarias.

2. CONSIDERACIONES

Del trámite de notificación.

Revisado el memorial allegado por el actor (archivo 008-010 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico) se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor no ha cumplido con la carga procesal impuesta en debida forma, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

De la solicitud de oficiar a entidades bancarias

El actor solicita que se oficie a las entidades bancarias BBVA, Banco AV Villas Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Corpbanca, Credivalores y Bancolombia, para que otorguen respuesta respecto de la medida cautelar decretada.

En primera medida, el Despacho advierte que el **BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO PICHINCHA**, ya emitieron respuestas, las cuales obran en los archivos 14, 13, 11, y 15 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

En cuanto a las entidades bancarias **CORPBANCA, CREDIVALORES Y BANCOLOMBIA** no han emitido respuesta a la medida cautelar decretada el 01 de septiembre de 2023; por lo anterior, el Despacho procederá a oficiar nuevamente para que procedan de conformidad.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se realice la notificación a través de la secretaria del juzgado de forma electrónica al canal digital que el demandado registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR por segunda vez al **CORPBANCA, CREDIVALORES Y BANCOLOMBIA** para que hagan efectiva la orden de embargo y retención informada mediante Oficio No. 362 del 01 de septiembre de 2023.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2023 00363 00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CINCO JACOBO
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO EL CAGUÁN
DEL MUNICIPIO DE NEIVA

Neiva – Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #12, expediente electrónico**), se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., por las siguientes razones:

- En contenido de la notificación física no se requiere al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*
- La copia de la comunicación debe allegarse debidamente cotejada y sellada por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- No se anexó la constancia de entrega expedida por la empresa de correos.

Por otro lado, se observa que de la comunicación enviada de manera física, que el apoderado demandante realiza una amalgama del contenido del artículo 291 del C.G.P., que reglamenta las notificaciones físicas, y la Ley 2213 de 2022, que disciplina lo concerniente a las notificaciones electrónicas.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

Finalmente, respecto de la notificación personal electrónica, se verifica que no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **172.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00444-00
Demandante ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO
Demandado ERNESTO POTOSÍ RUIZ

Neiva – Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida la señora **ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO**, en nombre propio, en contra del señor **ERNESTO POTOSI RUIZ**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 01 de noviembre de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 23 de octubre de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO**, en nombre propio, en contra del señor **ERNESTO POTOSI RUIZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00509-00
Demandante MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO
Demandado INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.

Neiva – Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Admisión de demanda:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe certeza respecto los extremos temporales del vínculo laboral, comoquiera que en el hecho 2.1.3 refiere que fue del 05 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2023; mientras que en los hechos 2.10, 2.12 y 2.13, señala como fechas 05 de mayo de 2022 al 26 de septiembre de 2023; y seguidamente, en el hecho 2.11, indica como fechas el 04 de abril de 2022, hasta el 07 de julio de 2023.
- En el hecho 2.1.3. se hace alusión a la sociedad MULTISERVICIOS ASEO HOGAR SAS, que no corresponde a la inicialmente vinculada como demandada, esto es, INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.
- Las pretensiones 7 y 8 no corresponden a un pedimento, sino a hechos u omisiones.
- El apoderado actor en las pretensiones 6 y 9, no señaló los montos a los cuales asciende cada pedimento de condena.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La cuantía está indebidamente fijada, dado que el valor allí señalado no se sustenta en los pedimentos de contenido económico de la demanda (incluyendo prestaciones, indemnizaciones y sanciones).

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Amparo de pobreza:

Es dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, normativa aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

El artículo 151 del C.G.P. señala:

“(…) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (…)”. [Subraya el juzgado].

Seguidamente, el artículo 152 de la misma obra establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. [Subraya el juzgado]

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo (…)”.

Conforme a lo anterior, para que prospere la solicitud de amparo de pobreza se requiere lo siguiente:

1. Que el solicitante no se halle en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Que sea manifestado así bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, La Corte Constitucional¹, ha manifestado sobre el tema:

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que **por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil**, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés(...)”.*

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".* [Subraya el juzgado]

De conformidad con lo preceptuado en la normativa y jurisprudencia en cita, y en atención que la solicitud obrante en el folio 10 del Archivo 005, cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada el señor **MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO**, en contra de **INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 1.082.802.667.

CUARTO: EXONERAR al señor **MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el presente proceso, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con la cédula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva, con tarjeta profesional No. 91.776 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00510-00
Demandante SILVIA JULIANA FONSECA GALEÓN
Demandado MARTHA JIMENA RAMÍREZ GUZMÁN Y OTRO

Neiva – Huila, veintisiete (127) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **SILVIA JULIANA FONSECA GALEÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARTHA JIMENA RAMÍREZ GUZMÁN**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAPITÁN WINGS LA PRADERA**, y el señor **ANDRÉS EDUARDO SANABRIA RAMÍREZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no realizó cálculo de sus pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA, y OCTAVA.
- No existe claridad en la fecha de terminación de la relación laboral, dado que en el hecho UNDÉCIMO se dice que fue el 10 de julio de 2022 y en la pretensión SEGUNDA se indica que fue el 10 de junio de 2022.
- En las pretensiones de condena no hay concordancia entre los valores en letras y numéricos.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, pues solo indicó que es inferior a 20 SMMLV incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem. En dicho cálculo, el apoderado deberá tener en cuenta la totalidad de pretensiones, relacionadas con las sanciones e indemnizaciones solicitadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **ESTEBAN GIRALDO PINZÓN**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

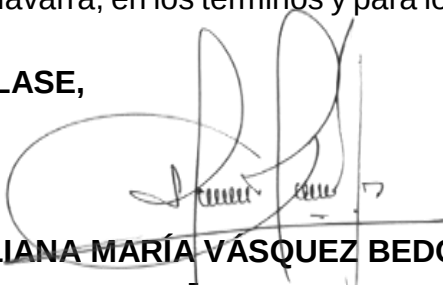
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **SILVIA JULIANA FONSECA GALEÓN**, en contra de la señora **MARTHA JIMENA RAMÍREZ GUZMÁN**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAPITÁN WINGS LA PRADERA**, y el señor **ANDRÉS EDUARDO SANABRIA RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **ESTEBAN GIRALDO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.930.192 de Pitalito, con código estudiantil No. 201824782, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00511-00
Demandante DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMÚDEZ
Demandado EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA EN C

Neiva – Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA EN C**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe precisión respecto del tipo de vinculación inicial de la parte actora, comoquiera que en el hecho PRIMERO refiere que el actor fue contratado para desempeñar contrato de prestación de servicios, y seguidamente, en el hecho SEGUNDO, señala que se convino un salario, así como los demás hechos y pretensiones donde el apoderado actor refiere que se trató de un contrato de trabajo.
- Existe una indebida enumeración de los hechos, comoquiera que el hecho SEXTO se estableció en dos oportunidades, lo que llevaría a confusiones a la hora de que el demandado realice su contestación.
- En la pretensión primera el apoderado actor no establece los extremos temporales y la modalidad de contrato de trabajo cuya declaratoria pretende.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **DANIEL FERNANDO CABRERA SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMÚDEZ** en contra de **EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA EN C**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a practicante **DANIEL FERNANDO CABRERA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.893.736 de Neiva, con código estudiantil No. 20191176502, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00512 00
EJECUTANTE: GUILLERMO PADILLA FLORES
EJECUTADO: CASTRO Y LOZADA INGENIERÍA S.A.S

Neiva – Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **GUILLERMO PADILLA FLORES**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CASTRO Y LOZADA INGENIERÍA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

La competencia por razón del lugar se encuentra regulada en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), que establece que “La competencia se determina por el último lugar **donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.”

De la normativa transcrita se desprende que para fijar la competencia la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.

Revisado el escrito de demanda se observa que si bien es cierto en el libelo no se informó el último lugar donde se prestó el servicio, del contrato de trabajo adjunto se extracta que se estableció como lugar de ejecución los municipios de Honda, Cambao, Líbano y Murillo; así mismo en la carta de terminación se observa que los equipos de trabajo fueron enviados a la oficina de la empresa del Municipio de Líbano Tolima; ahora bien, revisado el certificado de existencia de **CASTRO Y LOZADA INGENIERÍA S.A.S.**, se verifica que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, la parte actora, tenía la posibilidad de escoger entre los municipios de Honda, Cambao, Líbano y Murillo, —último lugar de la prestación del servicio—, o la ciudad de Bogotá D.C., —domicilio de la demandada—, por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar este asunto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este Despacho por el factor territorial; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Civil Circuito de Líbano Tolima – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LÍBANO TOLIMA – REPARTO** para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00515-00
Demandante OSCAR IVÁN HERRERA HERNÁNDEZ
Demandado INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS

Neiva – Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **OSCAR IVÁN HERRERA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en los hechos DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO QUINTO, realiza una serie de transcripciones normativas y conclusiones que no corresponden al acápite de hechos.
- No existe claridad respecto de la fecha de inicio del vínculo laboral, comoquiera que en el hecho PRIMERO se indica que el mismo empezó a ejecutarse el 12 de marzo, sin establecer el año.
- Tampoco existe claridad respecto de la fecha de terminación del vínculo, pues en el hecho OCTAVO, el apoderado refiere que la demandada informó que a partir del 31 de marzo de 2023 se daría por finalizada la afiliación al sistema de seguridad social, indicándose en el hecho DÉCIMO PRIMERO que la terminación del contrato fue el 11 del referido mes y año.
- El apoderado actor no estableció pretensión en la cual se solicite la declaratoria del vínculo laboral, en donde se indique tipo de contrato y los extremos temporales.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- El apoderado actor en la pretensión QUINTA no indicó el valor total de la indemnización que solicita y tampoco tasa los salarios y prestaciones dejados de recibir a que habría lugar en caso de prosperar la ineficacia del despido, montos que deben señalarse para la tasación de la cuantía.
- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al Dr. **DONALD FREDDY CALDERÓN GÓMEZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **OSCAR IVÁN HERRERA HERNÁNDEZ**, en contra de **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **DONALD FREDDY CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.554 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 411.718 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. **172.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00516-00
Demandante RUBELIA OYOLA GALEANO
Demandado CORPORACION MI IPS HUILA Y OTRA

Neiva – Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **RUBELIA OYOLA GALEANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** y solidariamente a **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la formalidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **RUBELIA OYOLA GALEANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** y solidariamente a **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 172.

SECRETARIA